

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300919930989400

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el abogado Henry Lasso Díaz, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la expedición de un nuevo oficio de desembargo en reemplazo del oficio sin número del 15 de marzo de 2017, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remítase la mencionada comunicación a su lugar de destino a través de la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Venta del bien común (2016-00337)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

A través de escrito enviado al correo institucional de este juzgado, la señora Betsy Arias acepta el cargo de secuestre para el cual fue designada dentro de este asunto y además solicita se le certifique que es la nueva secuestre.

En vista de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

1º.- TENER a la señora Betsy Inés Arias Manosalva como posesionada del cargo de secuestre dentro del presente asunto.

2º.- SE ORDENA expedir certificación donde conste que la señora Arias M. es la nueva secuestre, adicionándola en el sentido de indicar que, en tal calidad y de acuerdo con la ley, ella es la nueva administradora del inmueble afecto al presente proceso, por ende las partes tienen la obligación de prestarle toda la colaboración en el ejercicio de sus funciones, así como también, que los ocupantes del predio en cuestión, están en la obligación de permitirle el ingreso al mismo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo (2018-00044)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante envió memorial informando al juzgado sobre la presentación de reforma a la demanda, presentando en escrito separado demanda ejecutiva y aunque en este último no se indica que se trata de una reforma, sí se puede deducir ello por cuanto se han incluido nuevos demandados, como son EDGARDO GAMBOA MUÑOZ y TENEDORES DEL EDIFICIO MIRADOR DE BELALCAZAR.

Para resolver SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que el despacho no se pronunciará sobre la reforma, pues de entrada nota algo de lo cual no se percató inicialmente, que consiste en lo siguiente:

La demanda se impetró contra COLCARGO EXPRES SAS (antes Flota Ganadera y de Carga Ltda.), siendo base de la ejecución unas facturas, todas las cuales, sin excepción, tienen como obligado a EDIFICIO MIRADOR DE BELALCAZAR, sin que en parte alguna de las mismas figura también como obligada la firma COLCARGO EXPRES SAS, lo cual significa que no se cumple con uno de los requisitos para ejecutar frente a esta última, consistente en que la obligación exigida provenga de ella, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*
(Resalta el despacho).

Así las cosas, tenemos que no debió librarse mandamiento de pago contra COLCARGO EXPRES SAS, toda vez que las facturas base de la acción no provienen de ella, por lo tanto lo procedente era negar el mandamiento de pago, al no cumplirse uno de los requisitos para ello, lo cual, por lógica, hace inviable pronunciarse sobre la reforma.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento alguno respecto a la reforma de la demanda.
- 2.- APARTARSE** de lo decidido en el auto de mandamiento ejecutivo, el cual queda sin efecto legal.
- 3.- NEGAR** el mandamiento de pago.
- 4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, pero, si existiere embargo de remanentes, lo desembargado aquí, continuará por cuenta del juzgado respectivo y del proceso dentro del cual se dispuso dicha medida. Líbrense las comunicaciones necesarias.
- 5º.-** En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1a. Instancia – Verbal (2019-00108)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes aquí intervinientes, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR la suspensión del presente proceso desde el día de hoy, hasta el día 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal Resolución de Contrato (760013103009201900242)

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

En el caso presente tenemos que en este asunto, a través del proveído del 24 de noviembre de 2021, se requirió a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera al cumplimiento de la carga procesal que le correspondía para la continuidad del trámite, es decir la notificación a los demandados PATRICIA TAFUR OCHOA, MAURICIO TAFUR OCHOA Y FERNANDO ANTONIO JOSE DURAN DURAN, del auto admisorio de la demanda fechado el 9 de octubre de 2019, so pena que se tuviera por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto, sin que a pesar del requerimiento del despacho, esta hubiera promovido el trámite para cumplir con la carga procesal que legalmente le corresponde.

Igualmente se observa que, al momento del requerimiento hecho por el despacho no había pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que la parte demandante no cumplió en el término concedido por la ley con la carga procesal a él exigida y ante ello, en aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P la norma copiada, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por **JORGE GUILLERMO CABRERA ORTIZ** contra **PATRICIA TAFUR OCHOA, MAURICIO TAFUR OCHOA Y FERNANDO ANTONIO JOSE DURAN DURAN**.

2º.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-118263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga - Valle.

3º.- Sin costas.

4º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920190030300)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **FERNANDO GARCES O'BYRNE** contra **JORGE ARMANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2016.

2.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de abril al 11 de mayo de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2016.

3.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de mayo al 11 de junio de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2016.

4.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de junio al 11 de julio de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de junio de 2016.

5.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de julio al 11 de agosto de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de julio de 2016.

6.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2016.

7.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2016.

8.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de octubre de 2016.

9.- **\$6.143.223,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2016, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de noviembre de 2016.

10.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de diciembre de 2016 al 11 de enero de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 diciembre de 2016.

11.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de enero al 11 de febrero de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 enero de 2017.

12.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de febrero al 11 de marzo de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 febrero de 2017.

13.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 marzo de 2017.

14.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de abril al 11 de mayo de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 abril de 2017.

15.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de mayo al 11 de junio de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 mayo de 2017.

16.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de junio al 11 de julio de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 junio de 2017.

17.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de julio al 11 de agosto de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 julio de 2017.

18.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de agosto al 11 de septiembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 agosto de 2017.

19.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de septiembre al 11 de octubre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 septiembre de 2017.

20.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de octubre al 11 de noviembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 octubre de 2017.

21.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2017, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 noviembre de 2017.

22.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 diciembre de 2017.

23.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de enero al 11 de febrero de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2018.

24.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de febrero al 11 de marzo de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de febrero de 2018.

25.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de marzo al 11 de abril de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2018.

26.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de abril al 11 de mayo de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2018.

27.- **\$6.680.775,00** por concepto de canon de arrendamiento comprendido desde el 12 de mayo al 11 de junio de 2018, y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de mayo de 2018.

A través de auto fechado 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor señor **FERNANDO GARCES O'BYRNE** y a cargo del demandado **JORGE ARMANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, proveído del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem, designación que recayó en la persona del auxiliar de justicia doctor FERNAN VALENCIA ALVAREZ, quien dentro del término concedido por la ley contestó la demanda sin que hubiere formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **JORGE ARMANDO GUTIERREZ CASTAÑEDA** y a favor de **FERNANDO GARCES O'BYRNE**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós.

1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

De acuerdo con escrito enviado a este despacho en enero 31 del año en curso, la abogada MARIA DANIELA GUTIERREZ VELASCO, a quien de paso se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., para los fines y en los términos del poder aportado, acredita la notificación del auto que admitió el llamamiento hecho por dicha entidad a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Según el aludido memorial, tal notificación se surtió en septiembre 27 de 2001 y conforme a escrito remitido a nuestro correo institucional en noviembre 30 de 2021, SEGUROS DEL ESTADO S.A. contesta la demanda y el llamamiento en garantía.

Para el despacho la mentada contestación es extemporánea, pues si la notificación se surtió conforme al decreto 806-8 del decreto 806 de 2020 en septiembre 27 de 2021, el término del traslado venció en octubre 25 y, como se dijo, la contestación se presentó en noviembre 30 de 2021, lo cual demuestra muy a las claras que no fue oportuna.

Así las cosas, respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el despacho tiene como no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía que le formuló ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE
PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA SOCIEDAD LOGITRANS ANING S.A.S:**

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$7.000.000,00
TOTA.....	<u>\$7.000.000,00</u>

SON: SIETE MILLONES DE PESOS

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920200010200**

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (760013103009202000110-00)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación de lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato promovido por **GERMAN ARIAS JARAMILLO** contra **TULIO ENRIQUE CAMPO ORTIZ**.

2º.- ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-783430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que se le remitió telegrama al curador ad litem designado, doctor GUILLERMO ALCIDES NIETO HAMANN, al correo gnieto_harmann@hotmail.com, sin que el mensaje se hubiere podido entregar a su destinatario, único medio que tiene el despacho para comunicar la designación al mencionado auxiliar de justicia. Provea.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 760013103009202011700**

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Visto el anterior informe de secretaria, el juzgado

RESUELVE:

En reemplazo del doctor GUILLERMO ALCIDES NIETO HAMANN, DESIGNASE como *curador ad litem* de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, a quien se le deberá notificar el auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por AMPARO QUIROGA HERREÑO contra LUZ DARY ARISTIZABAL ARSITIZABAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com.

Fijase la suma de \$200.000,00 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo de este juzgado en noviembre 25 de 2021, ha interpuesto recurso de reposición contra la decisión del 19 de noviembre del mismo año y en su lugar se tenga como acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas y que se les tenga como notificadas.

Al revisar las actuaciones del presente asunto, tenemos que no existe ningún proveído fechado noviembre 19 de 2021; lo que existe es un auto fechado noviembre 17 de 2021, mediante el cual se dispuso no tener como notificada a la sociedad Enmente Asesores S.A.S y requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de dicha sociedad, así como también a Coomeva EPS S.A. Dicho proveído se notificó por estado en noviembre 18 de 2021, el cual se ejecutorió el 23 de ese mismo mes.

Así las cosas, tenemos que la reposición no puede ser atendida, pues al referirse a un auto fechado noviembre 19 de 2021, lo hace respecto a un proveído inexistente

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que fue un error de redacción al citarse la mentada fecha y que en realidad se trata del auto dictado en noviembre 17, tampoco puede ser atendido el recurso, dado que, si tal proveído se ejecutorió en noviembre 23 de 2021, la inconformidad fue presentada extemporáneamente, pues se hizo en noviembre 25 de la misma anualidad.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

NO ATENDER el recurso de reposición arriba aludido, por haber sido presentado extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Verbal (2020-00170)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Para acreditar la notificación de las entidades aquí demandadas, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado varios avisos elaborados, según dice cada uno de ellos, con base en lo dispuesto en el artículo 806-8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subraya el juzgado).

Conforme con la norma, especialmente su primer párrafo, tenemos que la notificación allí indicada se hace directamente sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual.

Para el caso tenemos que todas las comunicaciones mediante los cuales la parte demandante pretende notificar a las demandadas tienen el siguiente contenido:

“Sírvese comparecer al JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Ubicado en el palacio de Justicia de la ciudad de Cali, en la Avenida en la Carrera 10 No 12 - 15, Cali, Valle del Cauca, Palacio de Justicia de Santiago de Cali y en el correo j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. La comparecencia debe realizarse dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, DE LUNES A VIERNES, entre las 7:00 am – 12:00md y desde la 1:00pmlas 4:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, y se le informa a la sociedad demandada que se entenderá notificada al día siguiente de la entrega del presente aviso”.

A través de las aludidas comunicaciones, se está realizando una citación a la parte demandada para que se comparezca a este despacho judicial: “...con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”, lo cual va en contravía de lo dispuesto en la norma referida, pues allí claramente se indica que la notificación no requiere citación previa. Adicionalmente, las comunicaciones generan confusión, porque a continuación de la citación para comparecer, se agrega “...y se le informa a la sociedad demandada que se entenderá notificada al día siguiente de la entrega del presente aviso”. De ahí que, no se sabe si se trata de una citación para que la demandada comparezca a notificarse o si se trata de la notificación.

Así las cosas, no está claro que las demandadas se encuentren debidamente notificadas del auto admisorio, encontrándose que se cometió un error en el auto del 285 de enero de 2002, cuando en su parte inicial se dijo que la parte demandante había acreditado tal notificación, decisión de la cual se aparta el juzgado.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que realice nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte demandada, pero en este punto es preciso aclarar que ello no abarca a BANCO CAJA SOCIAL S.A., toda vez que ya compareció al proceso y sobre su notificación hubo pronunciamiento en el mentado auto del 25 de enero, de ahí que no deba acreditarse su notificación como ahora se indica, sino conforme se le dijo en el proveído del 25 de enero.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que realice nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte demandada, salvo al BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 760013101009202000216-00

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión decretado en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- LEVANTAR la suspensión que pesa sobre el presente proceso ejecutivo. Continúese el trámite del presente asunto en la etapa que legalmente corresponda.

Segundo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210005500)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del señor **EDILBERTO ZAPATA VALENCIA** contra **VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO**, a fin de lograr el pago de la cantidad de \$300.000.000,00 M/cte. contenidos en el pagaré No. 80825657, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley liquidados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

A través de auto fechado 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del acreedor señor **EDILBERTO ZAPATA VALENCIA** y a cargo de la demandada **VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO**, proveído del cual se notificó a la demandada tanto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P., como también como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido por la ley no contestó la demanda y mucho menos formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **VILMA RAQUEL TORRES GUERRERO** y a favor de **EDILBERTO ZAPATA VALENCIA**.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$17.000.000 se fija como costas en derecho a favor de la parte demandante, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-76001310300920210035400**

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el proceso hipotecario propuesto por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. – HOY SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **WILMER ALBERTO MARTINEZ VIVAS**, por pago total de la obligación No. 404119053068.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428. Líbrese el oficio atinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tercero.- ORDENASE la CANCELACION del GRAVAMEN HIPOTECARIO ABIERTO Y SIN LIMITE DE CUANTIA que por la suma de \$143.200.000,00 M/cte., soporta los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428, el cual fue otorgado a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. por el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ VIVAS, y que se encuentra contenida en la escritura pública No. 647 del 22 de febrero de 2029 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

Cuarto.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220002000

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo singular adelantado por la **CLINICA PALMA REAL S.A.S.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**

Revisado el expediente, tenemos que la parte demandante pretende que la presente acción ejecutiva se trámite ante este circuito de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P., es decir el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Señala el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P. que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera a elección del demandante.

Por su parte el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P. que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Entonces, como la elección de la parte demandante para que este circuito conozca de su demanda está basada en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P., tiene por decir el despacho que en ninguna de las facturas presentadas para el cobro judicial se consigna que el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí consignadas sea la ciudad de Cali.

Entonces, como la entidad demandante tiene su domicilio en Cartagena de Indias D. T. – Bolívar, la demandante en Palmira – Valle, en aplicación a lo establecido en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, se remitirá el expediente al Juzgado Civil del Circuito del lugar donde tiene su domicilio el creador del título.

DISPONE:

Primero.- Por competencia, **RECHAZAR** la demanda ejecutivo singular adelantado por **CLINICA PALMA REAL S.A.S.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**

Segundo.- **ORDENAR** que el expediente sea remitido al Juez Civil del Circuito de Palmira – Valle (Reparto), para lo de su cargo.

Tercero.- Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez Civil del Circuito (Reparto) de Palmira - Valle para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200025-00

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

Mediante proveído del 22 de febrero de la anualidad que avanza, se inadmitió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el señor **SIMMACO ANTONIO BRICEÑO GUATAVA Y ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO S.A.S.** contra **ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, AGROESPAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SURTICAFE S.A. EN LIQUIDACIÓN, LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO, FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA** representado legalmente por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por no haberse aportado el contrato a través del cual se constituyó la fiducia mercantil denominada **FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA** y administrada por Acción Sociedad Fiduciaria S. A. Igualmente, por no haberse concretado el día, mes y año que se cobran los intereses sobre las acreencias presentadas como base de la presente ejecución.

La parte demandante, oportunamente aporta copia del requerido contrato, como también escrito mediante el cual, una vez pone de presente al despacho que, tanto en los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se encuentran consignados el día, mes y año que se deben liquidar los intereses, solicita se aclare el auto, en el sentido que se concrete si ello es referente a los intereses de plazo o moratorios o ambos, que si la corrección solicitada se debe realizar en los hechos de la demanda o en la pretensiones o en ambos.

Revisada nuevamente la demanda, se observa que la solicitud de intereses, tanto de plazo como de mora, se encuentran debidamente relacionados de tal forma que no admiten duda, razón por la cual, en razón que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la sociedad **ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA – EN LIQUIDACION, AGROESPAR S.A.S. EN LIQUIDACION, SURTICAFE S. A. EN LIQUIDACION, LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO Y FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA ADMINISTRADA POR ACCION FIDUCIARIA S. A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la **ESCUELA DE AVIACION DEL PACIFICO S. A. S.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.-

La suma de **\$446.682.384,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 014.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 2.0% mensual liquidados desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL.-

La suma de **\$238.108.685,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 017.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- CAPITAL.-

La suma de **\$87.294.655,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 029.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- CAPITAL.-

La suma de **\$42.854.563,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 030.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

E.- CAPITAL.-

La suma de **\$86.071.533,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 038.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

F.- CAPITAL.-

La suma de **\$107.476.164,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 043.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- CAPITAL.-

La suma de **\$108.268.928,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 053.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

H.- CAPITAL.-

La suma de **\$255.361.201,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 015.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 31 de marzo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR a la sociedad **ECHEVERRI OSORIO Y COMPAÑÍA LTDA – EN LIQUIDACION, SURTICAFE S. A. EN LIQUIDACION** y **LUIS FERNANDO ECHEVERRI OSORIO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **SIMMACO ANTONIO BRICEÑO GUATAVA**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.-

La suma de **\$200.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 003.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 166% mensual liquidados desde el 01 de julio de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL.-

La suma de **\$42.158.629,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 031.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- CAPITAL.-

La suma de **\$54.389.281,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 040.

INTERESES DE PLAZO.-

A la tasa del 1.66% mensual liquidados desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 03 de diciembre de 2021.

INTERESES DE MORA.-

Sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- PREVENIR al **FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA ADMINISTRADA POR ACCION FIDUCIARIA S. A.**, sobre la pretensión subsidiaria de adjudicación del inmueble dado en garantía hipotecaria solicitada por la parte demandante conforme a lo previsto en el artículo 476 del C. G. P.

3.- ADVERTIR que el **FIDEICOMISO FG-407 LA RIVERA ADMINISTRADA POR ACCION FIDUCIARIA S. A.** solo responde hasta por el valor del inmueble dado en garantía hipotecaria.

4.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

5.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (20200-00036)

Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veintidós

la anterior demanda, se observan los siguientes defectos:

1º.- De acuerdo con los hechos, no se entiende el por qué se está haciendo referencia a la lesión enorme y porque las pretensiones 1 y 2 también hacen referencia a este tópico, pero de los hechos no se desprende con claridad por qué motivo se piden las nulidades a las cuales hacen referencia las pretensiones tercera y subsiguientes.

2º.- Respecto a cada una de las mentadas nulidades y a las demás pretensiones, no se indicó si son complementarias de la primera y de la segunda, si son subsidiarias de las mismas o si son individuales.

3º.- También referentes a las pretensiones de nulidad, no se indicó, en cada una de ellas, si son relativas o absolutas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda verbal adelantada por JAIRO JARAMILLO MARÍN y MARÍA CLAUDIA FERNÁNDEZ ROJAS contra ÓSCAR MARIO OSPINA SAAVEDRA, MAURICIO ARIAS CARDONA y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

2º.- CONCEDER un término de cinco días a fin de que sean subsanados los defectos indicados.

Al abogado JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de los demandantes, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ